**12968/2024 LDC ARGENTINA SA (TF 31385-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO**

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2024.

**VISTO:** El **desplazamiento por razones de conexidad** que propicia la Sala III de la Cámara; y

**CONSIDERANDO:**

**1°)** Que, a fs. 232/233vta., el **Tribunal Fiscal de la Nación** revocó las resoluciones AD ROSA 160/12, 161/12, 162/12 y 163/12, así como los cargos formulados en virtud de aquéllas; con costas a cargo del Fisco Nacional.

Para resolver como lo hizo, mencionó que los cargos impugnados en esta actuación se relacionaban con destinaciones de exportación que, a su vez, estaban asociadas a 19 Declaraciones Juradas de Venta al Exterior; todas las cuales se encontraban incluidas en el anexo I de la resolución ONCCA 1898/08. Es decir que, a su respecto, se consideró que la actora no había logrado acreditar la tenencia o adquisición de la mercadería de conformidad con lo dispuesto en la ley 26.351, y -por lo tanto- que no podía tributar conforme al régimen previsto por la ley 21.453.

Tuvo en cuenta que la empresa había promovido una acción ordinaria para cuestionar la legitimidad de la citada resolución ONCCA; la cual tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 9 como expediente 13621/15 “LDC Argentina SA c/ EN – M Agricultura, Ganadería y Pesca s/ proceso de conocimiento”, y culminó con una declaración judicial de nulidad. Añadió que esa sentencia se encontraba firme y pasada en autoridad de cosa juzgada desde junio de 2020, por lo que a sus términos debía estarse.

Sobre esa base, entendió que los cargos aduaneros quedaron sin sustento jurídico y debía admitirse su impugnación.

Finalmente, consideró justificada la condena en costas porque la cuestión se había definido de acuerdo con los argumentos planteados por la actora.

**2º)** Que, disconforme, a fs. 246 interpuso apelación el **Fisco Nacional**, que se concedió a fs. 247, se fundó a fs. 250/255 y fue replicada a fs. 258/261vta.

Argumentó que el pronunciamiento en base al cual se había decidido la cuestión adquirió firmeza el 24/6/20, es decir, con posterioridad a la apelación deducida ante el Tribunal Fiscal de la Nación; lo cual pudo hacerle creer que tenía derecho a litigar y justificaría eximirlo del pago de las costas. Citó jurisprudencia en sustento de su posición.

**3º)** Que, a fs. 264/265vta., la **Sala III** dispuso el desplazamiento por conexidad de la presente causa, a fin de que esta Sala asuma su conocimiento, ya que había prevenido en la

en el proceso de conocimiento en el cual se declaró la nulidad de la resolución de la ONCCA en la que se basan los cargos aduaneros aquí debatidos (causa 13621/15).

**4°)** Que, el 12/12/24, dictaminó el **Fiscal General** y opinó que esta Sala debía entender en las presentes actuaciones, con argumentos que este Tribunal comparte y hace propios. Por consiguiente, se acepta el desplazamiento de competencia por conexidad.

**5º)** Que, por razones de economía procesal, corresponde examinar en este mismo acto la apelación interpuesta por el Fisco.

El **artículo 1163 del Código Aduanero** (texto según el art. 273 de la ley 27.430 – BO 29/12/17–) establece que "[l]a parte vencida en juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin embargo, la Sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición…*"*.

Es decir que, en su actual redacción, y a diferencia de lo que ocurría con el texto modificado por el decreto 1684/93, el Código Aduanero faculta al Tribunal Fiscal de la Nación para eximir total o parcialmente al litigante vencido de pagar los gastos de la contraria, tal como lo hace la ley 11.683 en materia de imposición interna (cfr. esta Sala, causa 86874/17 "Spicer Ejes Pesados SA", sent. del 26/12/17 y sus citas).

La modificación introducida por el artículo 273 de la ley 27.430 (BO 29/12/17) es de tipo procesal y, como tal, de aplicación inmediata a los procesos en trámite (doctr. *Fallos:* 323:1285; entre muchos otros; y esta Sala, causa 86901/17 "Alba Compañía de Seguros SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", sent. del 6/3/18, entre otras).

Más allá de lo expuesto, en causas análogas a la presente, este Tribunal ha considerado que la cuestión en debate no reviste caracteres de novedad o complejidad (cfr. esta Sala, causas 45107/23 "Oleaginosa Moreno Hermanos SACIFIA (TF 32677-A) c/ DGA", sent. 12/12/23, 1291/23 "Molino Cañuelas SACIFIA (TF 30972-A) c/ DGA", sent. del 2/3/23, y sus citas). Y tampoco se advierten otros motivos que puedan justificar la eximición legal, en tanto la nulidad de la resolución ONCCA y la litispendencia con relación a la acción ordinaria entablada por la actora fueron planteadas en este expediente desde el escrito de inicio (v. esp. fs. 47vta.).

Todo esto conduce a confirmar la decisión apelada en lo que respecta a las **costas**, que se mantienen a cargo del Fisco Nacional con arreglo al principio general de la derrota.

Las costas de alzada también se imponen al demandado, al no advertirse motivos para la dispensa (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

Por todo lo expuesto, y de conformidad en lo pertinente con el Fiscal General, **SE RESUELVE:**

1) Aceptar el desplazamiento de competencia y asumir el conocimiento de esta causa.

*Fecha de firma: 27/12/2024*
*Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA*

#39186547#441003486#20241227094850554

**12968/2024 LDC ARGENTINA SA (TF 31385-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO**

2) Rechazar el recurso del Fisco Nacional y confirmar la resolución de fs. 232/233vta. en cuanto fue materia de agravio; con costas.

El juez de Cámara Jorge Eduardo Morán no suscribe por haberse excusado (v. resol. del 17/12/24).

Regístrese, notifíquese y vuelva la causa a despacho para formalizar las intimaciones pendientes, relativas al pago de la tasa de justicia y los bonos CPACF.

**MARCELO DANIEL DUFFY**

**ROGELIO W. VINCENTI**

*Fecha de firma: 27/12/2024*
*Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA*



#39186547#441003486#20241227094850554